Ferraz, 16 1º Izq. - 28008 MADRID Telf: 91 542 33 87 - Email: rfetm@rfetm.com

www.rfetm.es

EXPEDIENTE N.º 1 T 2023-2024

#### RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 27 de octubre de 2023, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a las denuncias por posible alineación indebida del CLUB TM ....................... en la alineación del equipo de División de Honor, Grupo 3, en las jornadas 1, 2 y 4.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

<b>PRIMERO</b> Con fecha 3 de octubre de 2023, Dirección de Actividades de la RFETM da traslado de la protesta del Acta presentada por el CLUB TM, con relación al encuentro celebrado entre los equipos
Se alega en la denuncia presentada que "En nuestro partido de la jornada 1 del grupo 3 de División de honor contra, queremos reclamar que presentaron alineación indebida incluso después de ser advertidos por el árbitro. Alinearon a dos jugadores no españoles para jugar individuales en el encuentro de nacionalidad colombiana"
Consta en el acta arbitral suscrita por Dº (Lic:), la alineación por parte del equipo, de los siguientes de los jugadores:
D° XXX D° XXX D° XXX

Según los datos de la RFETM, Dº XXX tiene nacionalidad colombiana, Dº XXX, chilena y Dº XXX, española.





















Ferraz, 16 1º Izq. - 28008 MADRID Telf: 91 542 33 87 - Email: rfetm@rfetm.com

www.rfetm.es

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

**e)** La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.

En relación con lo dispuesto en el Reglamento General de la RFETM (en adelante RG) **Artículo 46.**- Un club podrá solicitar la tramitación de licencias federativas para jugadores no nacionales sin límite de número, pero solo podrá alinear en encuentros de equipos de clubes los jugadores no nacionales que permitan las normas de la competición de que se trate.

La normativa referente a las Ligas Nacionales 2023/24 viene recogida en la **Circular 5 T2023/24** que establece:

- 1.9.3.- En Súper División Masculina y Femenina, los equipos podrán alinear en sus encuentros un solo jugador no comunitario y obligatoriamente cada equipo alineará al menos un jugador de nacionalidad española en los partidos individuales. Además, deben cumplir toda la normativa adicional que se acompaña para la categoría de Súper División, explicada en el punto 2 de la presente circular.
- 1.9.4.- En las restantes categorías y divisiones, los equipos deberán alinear en sus encuentros:
- En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo.
- En el partido de dobles: obligatoriamente se deberá alinear a un jugador español. Esta condición ha de cumplirse en la alineación inicial.

A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 9 de octubre de 2023 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, presentando el CLUB TM ..., con fecha 10 de octubre las alegaciones y prueba documental pertinente.

**SEGUNDO.** – El día 11 de octubre de 2023, se recibe protesta del Acta Arbitral del CDE ....... TM, (presentada el 10 de octubre de 2023), con idéntico objeto y fundamento, posible alineación indebida del CLUB ........ en el encuentro celebrado el día 7 de octubre de 2023 a las 17:00 horas, en la Categoría División de Honor Masculina grupo 3, así como denuncia presentada por Dº XXX, como delegado del CLUB TM ... (integrante igualmente del Grupo 3 de la categoría División de Honor Masculina) por la que se impugna dicho encuentro por los mismos hechos. Consta en el acta arbitral suscrita por Dº XXX (Lic: ....) la protesta de Dº XXX, como delegado del Club ... "hay dos jugadores del club ... que no figuran con nacionalidad española, D. XXX y D. XXX, figurando con Nacionalidad Colombiana y Chilena respectivamente", así como la alineación por parte del equipo SAN..., de los siguientes de los jugadores:

D<sup>0</sup> XXX ....





















Ferraz, 16 1º Izq. - 28008 MADRID Telf: 91 542 33 87 - Email: rfetm@rfetm.com

www.rfetm.es

Dº XXX ....

Ante estos hechos se procede a incoar expediente disciplinario por una posible infracción, por parte del CLUB TM ......, del **Artículo 46. e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, notificada a las partes el 19 de octubre, junto con providencia de acumulación, en la que se acuerda acumular los procedimientos iniciados con las solicitudes del 2 de octubre de 2023 y 10 de octubre de 2023, siguiéndose ambos como EXP. 1 T 2023-24.

En ambas impugnaciones, se denuncia la posible alineación indebida del equipo de ...... por infringir el Reglamento General de la RFETM en su **Artículo 189** y la **Circular 5 de la temporada 23/24**, que exigen la alineación en los partidos individuales de dos jugadores nacionales.

Figuran en ambas actas arbitrales la alineación por parte del equipo ......, de los siguientes de los jugadores:

Dº XXX ...

D<sup>o</sup> XXX ...

Do XXX ...

Según el informe Arbitral anexo a las actas, las mismas fueron protestadas por posible alineación indebida.

Ante estos hechos, se procede a la incoación de expediente disciplinario (Exp. 2.1 y Exp. 2.2 T 2023/24) y a la acumulación de los mismos para su resolución conjunta en el Exp. Nº 1 T 2023/24, procediéndose a dar traslado de las alegaciones y prueba documental aportada por el CLUB TM ....., en cumplimiento del **Art. 89 del RDD**.

Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones, se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:





















Ferraz, 16 1º Izq. - 28008 MADRID Telf: 91 542 33 87 - Email: rfetm@rfetm.com

www.rfetm.es

- "El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:
- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."
- **II.-** Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Titulo III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.
- III.- Artículo 78 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM "El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados."

**IV.-** En todos los encuentros impugnados solo ha sido alineado un jugador nacional, ( Dº XXX (en las Jornadas 2 y 4 ) y Dº XXX ( en la Jornada 1 ), coincidiendo en todos ellos la alineación de los dos jugadores no nacionales: Dº XXX y Dº XXX.

Con relación a la alineación de Dº XXX, el Club ..., alega que dicho jugador tiene tarjeta de residencia en España y que no percibe ninguna compensación económica por parte del Club, por lo que en aplicación del **Art. 47.2 del Reglamento General de la RFETM**, considera que su alineación habría sido correcta, en cuanto que según dicho artículo, los jugadores mayores de dieciocho años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenencia al club por el que tengan tramitada la licencia, podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que puedan ser excluidos de participar por su condición de no nacional.

Así presenta tarjeta de residencia del jugador y declaración jurada del Presidente del CLUB TM ......, Dº XXX, en la que certifica que dicho jugador no percibe remuneración económica por su participación en el Club.





















Ferraz, 16 1º Izq. - 28008 MADRID Telf: 91 542 33 87 - Email: rfetm@rfetm.com

www.rfetm.es

Hay que tener en cuenta que el **Artículo 46** del RG, señala que "Un club podrá solicitar la tramitación de licencias federativas para jugadores no nacionales sin límite de número, pero **solo podrá alinear en encuentros de equipos de clubes los jugadores no nacionales que permitan las normas de la competición de que se trate."**, Es decir, la reglamentación federativa no limita el número de licencias de jugadores no nacionales que pueden tramitar los clubes, pero a la hora de ser alineados habrán de cumplir las limitaciones específicas que señalen en cada competición.

En este sentido, no encontramos en la Liga Nacional, competición de División de Honor, por lo que es de aplicación, como normativa específica de la competición, las señaladas en la Circular 5 T 2023/24.

Dicha circular establece en el **punto 1.9.3.-** En Súper División Masculina y Femenina, los equipos podrán alinear en sus encuentros un solo jugador no comunitario y obligatoriamente cada equipo alineará al menos un jugador de nacionalidad española en los partidos individuales. Además, deben cumplir toda la normativa adicional que se acompaña para la categoría de Súper División, explicada en el punto 2 de la presente circular.

- 1.9.4.- En las restantes categorías y divisiones, los equipos deberán alinear en sus encuentros:
- En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo.
- En el partido de dobles: obligatoriamente se deberá alinear a un jugador español. Esta condición ha de cumplirse en la alineación inicial.

Por lo tanto, la normativa específica de la competición obliga a la alineación de dos jugadores nacionales en los partidos individuales. En este sentido, en los encuentros impugnados, el CLUB TM ..., ha incumplido dicha obligación, en cuanto que según consta en las acta arbitrales, solo ha alineado a un jugador nacional.

Así **Artículo 47 del RG** diferencia entre jugadores no nacionales menores y mayores de 18 años. "Artículo 47.- 1.- Los <u>jugadores no nacionales menores de dieciocho</u> (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, <u>sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional.</u> Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.

2.- Los jugadores <u>no nacionales mayores de dieciocho</u> (18) años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenecía al club por el que tengan tramitada la licencia podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, <u>sin que puedan ser excluidos de participar por su condición de no nacional</u>. La residencia legal en España se acreditará mediante copia autentificada del permiso de residencia en vigor y la no retribución por su pertenencia al club se acreditará mediante certificación oficial expedida por el club."

A los menores de 18 años no se les tendrá en cuenta su condición de no nacional, a efectos de alineación, cuando residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial. Sin embargo, dicho artículo en su punto 2, no establece dicha excepción para los mayores de 18 años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenecía al club, por lo tanto podrán, según establece el Artículo, ser alineados en cualquier competición oficial, pero serán siendo considerados como no nacionales a efectos de alineación, dado que nada en contrario recoge el Reglamento General.





















Ferraz, 16 1º Izq. - 28008 MADRID Telf: 91 542 33 87 - Email: rfetm@rfetm.com

www.rfetm.es

III.- Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM, "Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La alineación de un jugador sin estar en posesión de la licencia federativa correspondiente.
- b) La alineación de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.
- c) La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición.
- d) La alineación de un jugador en una competición o prueba que no le corresponda por su edad cuando ésta es superior a la fijada como mayor.
- e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición."

Dado que la Circular 5 T 2022/23 exige como norma específica en División de Honor, "En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo", ha de considerarse que en cada uno de los encuentros en los que no se haya cumplido dicho requisito, se ha incurrido en alineación indebida.

De las pruebas y datos obrantes en el expediente se deduce que, en dichos encuentros, el CLUB .... solo ha alineado a un jugador nacional, en cuanto que consta que los otros dos jugadores eran no nacionales (**Punto 1.9 Circular nº 5**): "En razón a su nacionalidad actual, los jugadores/as se clasifican en:

- "Nacionales (incluye a los andorranos)".
- "Comunitarios o pertenecientes a países afiliados a la ETTU".
- "Pertenecientes a países afiliados a la FIBE".
- "Resto de jugadores/as no nacionales".

La clasificación y encuadramiento de cada jugador se hacen en base a la reglamentación vigente, a la documentación presentada a la hora de solicitar la tramitación de su licencia y a la adscripción o afiliación de la RFETM a las Federaciones Internacionales (ITTF, ETTU y FIBE)."

- IV.- El RDD sanciona la alineación indebida en el Artículo 46.- 1.: "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:
- e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos."
- **V.- Estable el RDD** en el **Artículo 26.-** Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.





















Ferraz, 16 1º Izq. - 28008 MADRID Telf: 91 542 33 87 - Email: rfetm@rfetm.com

www.rfetm.es

Aun cuando el Club ha cometido la infracción de alineación indebida en los tres encuentros impugnados, este órgano entiende que esta se ha debido a una aplicación incorrecta del **Art. 47** del **RG**, por lo que ha de entenderse que se cometen varias infracciones, pero que siguen una misma línea sucesoria, por lo que es admisible entender que existe una misma unidad de acto.

En virtud de lo cual

#### ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE **INFRACCION DEL ARTICULO 46.1 E)** del CLUB TM ..., por alineación indebida, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

- . MULTA EQUIVALENTE AL 50 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN
- . PÉRDIDA DE CADA UNO DE LOS ENCUENTROS IMPUNADOS CON LA MÁXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGÚN EL SISTEMA DE JUEGO
- . PÉRDIDA DE DOS PUNTOS DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL

**Artículo 48**. "Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario."

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Articulo102 y Articulo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 27 de octubre de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M

















